

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*LA FORMACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS(\*) (969)*

CARLOS SUÁREZ ANZORENA

**SUMARIO**

I. Introducción. - II. El régimen del Código de Comercio. - III. El capital social en la ley 19550. Contenido y significación del concepto y su reflejo en la documentación societaria.

**I. INTRODUCCIÓN**

1. - Una nueva ley es como un nuevo mundo que debemos explorar y conquistar, guiados por el propósito de encauzar la diaria realidad de los hechos dentro del mapa normativo que nos han trazado los legisladores. Dar vida a la ley: rica aventura creadora que impone penetrar sus contenidos explícitos e implícitos con voluntad de apoderarse de ellos, ganar sus sentidos y organizarlos, descubrir sus vacíos y conflictos e intentar superarlos mediante la interpretación coherente y funcional que sirve a las necesidades del medio. Modo cabal de afirmar su condición de realización cultural que instrumenta una política, y de servir al mejor éxito de su aplicación, que es el éxito de sus fines y el común interés de todos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Tal es, en mi sentir, nuestra esencial labor de hoy, cuando la fuerza de la sanción ha tornado inactual - por el momento, al menos - la discusión de las ya resueltas pautas legislativas, y no cabe refugiar la obra de pensamiento en el acopio de críticas menudas.

2. - Me ocupa la mecánica jurídica de la formación del capital social en la sociedad anónima. Materia que, en su conjunto, comprende las diferentes manifestaciones fundamentales del proceso mediante el cual se constituye y realiza, dada por las sucesivas etapas de su emisión, suscripción e integración.

Considero la dinámica del asunto a la luz de la ley 19550 y tal como estimo se dará en el acontecer más habitual. Con preocupación por sus aspectos pragmáticos, lo que me lleva a analizar la actividad jurídica concreta a cumplimentar por la sociedad a tales efectos, origen éste de mis incursiones por el tema. Mas, convencido ya que su solución una y otra vez requiere del ahondado esfuerzo teórico, que procuro cumplir en base al examen profundizado de la ley y en cuanto atañe al tema, marginando de ella, empero, las hipótesis de excepción, tales las emisiones de acciones sujetas al régimen de la oferta pública o bajo la par o con prima, que sólo circunstancialmente menciono.

3. - Las temáticas de la emisión, la suscripción y la integración del capital se hallaban reguladas en el régimen del Código de Comercio por una mínima preceptiva - arts. 318, 326 y concordantes - a la que se acoplaran disposiciones aisladas, tales las del decreto 852/55, normas de la ley de sellos, etc., etc.

Sobre base tan endeble, la jurisprudencia pretoriana de los organismos administrativos y las prácticas profesionales - societarias, en cuya formación tuvieron significativo valimiento los criterios notariales y contables, crearon un "derecho vivo" que, en definitiva, fue el que encuadró la materia y utilizó la realidad. Creación necesaria que, empero su trascendencia práctica, padeció vacíos, imprecisiones y contradicciones derivadas de la "grave insuficiencia" de la normativa, mal de origen que, con certero juicio, destacan los redactores de la ley 19550 en la concreta "Exposición de motivos" con que encabezan su trabajo.

Es natural, pues, que en ésta, al igual que en los anteriores anteproyectos nacionales, se hayan procurado establecer bases legislativas que regulen orgánicamente la vasta materia del capital. Parcialmente, el propósito se ha cumplido, y son claros los avances que significa su régimen respecto del que se abandona; mas, en mi opinión, en lo que atañe a la compleja mecánica jurídica de su formación, y en plurales aspectos de ella, no se ha logrado esa completividad mínima y esa fácil armonía de la normativa que permita, sin más, afrontar las diarias exigencias de la dinámica societaria mediante la simplificada e indiscutida aplicación de sus textos. De allí, la significación que a su respecto cobra la labor del intérprete llamado a facilitarla, deber que impone la vitalidad de la temática. Cometido arduo que, empero, merced

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

a la solidez de las normas fundamentales que la ley trae, puede emprenderse con optimismo y, en general, coronarse con éxito.

4. - Los criterios rectores que traen los arts. 16 y 17 del Cód. Civil fijan las pautas directrices a las que debe el intérprete ajustar su cometido.

En consecuencia, la dogmática legal, considerada como un todo orgánico e integral que incluye los principios básicos que la informan entre los cuales se destaca la nota publicística que impregna la regulación toda del régimen de capitales, constituyen la esencial fuente para la interpretación que debe prevalecer - dura es la ley; pero es la ley - sobre la razón práctica o de conveniencia que se le oponga. Mas costumbres del medio, y sus necesidades, han de ser, en tanto no contradigan la normativa, trascendentes elementos que pueden y deben vincularse al quehacer. Y ello porque la ley admite a aquéllas como fuente (art. 17, Cód. Civil), y porque éstas deben de conducir la labor del intérprete, cuyo propósito, como lo es el de la ley, tan sólo puede ser el de servir al medio para el cual rige, postulado éste que, a mi juicio, tiene cabal jerarquía de principio general del derecho (art. 17, Cód. Civil).

Para la labor, es menester tener en cuenta el notorio influjo que en muchas de las disposiciones atinentes han tenido los precedentes legislativos extranjeros, en particular el Código Civil Italiano de 1942 y textos aislados de la ley francesa de 1966. Sin embargo, el todo del contexto normativo demuestra que a normas traídas de tales fuentes se han entrelazado muchas otras que atienden a antecedentes nacionales, y, por sobre todo, que el conjunto ha sido organizado con un propio modo de interrelacionarse de los preceptos, sin seguimientos rígidos de otros derechos y con claras finalidades pragmáticas, hechos sobre los cuales advierten tanto el cotejo de disposiciones como los significativos cambios de textos e inclusive de criterios que se observan entre los distintos proyectos y la versión definitiva de la ley. Razones todas ellas que lo determinan como un sistema diferenciado e independiente de los modelos extranjeros, por lo que la interpretación debe de cumplirse libre de sucesiones intelectuales a aquéllos o su doctrina - a veces demasiado acostumbrados a nuestro medio - antecedentes y enseñanzas a las que ha de acudir tan sólo en la medida de lo útil y lo pertinente, y sin olvidar nunca que han nacido o se han expuesto para otra realidad o respecto de otro derecho.

## **II. EL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

5. - Capital autorizado, capital suscripto, capital realizado o integrado. Tales dentro del régimen del Código de Comercio, los distintos modos de ser del capital societario. Sintetizo las esencias de su sistemática.

6. - La presidía el concepto de "capital autorizado", aquel que el poder administrativo facultaba a emitir a la sociedad sin necesidad de una

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

nueva y previa autorización. Consignado en los estatutos como expresión del "capital social" su cifra explicitaba la máxima posibilidad societaria de emisión; mas no necesariamente la existencia de suscripciones hasta su total aporte, que sólo requería la ley estuvieren cumplidas en un mínimo del 20 % de su monto (art. 318, inc. 2º). Fraccionamiento para el cual resultaba indispensable la división del capital en series, origen y razón de ser de esta modalidad, de práctica uniforme; en su defecto, la emisión y suscripción del capital autorizado debía de ser integral, ya al tiempo del acto constitutivo, ya en oportunidad de sus ulteriores aumentos.

Aumentos del capital autorizado que, hasta la sanción del decreto 853/56, importaron siempre la necesidad de reforma estatutaria, con todos los recaudos propios de la misma (arts. 354, 318, 295, etc.), y ante la cual el accionista disidente tenía indiscutida facultad de receder. Principios éstos que, luego de la vigencia de dicho decreto y en tanto los estatutos consignaran el acogimiento de la sociedad a su régimen, quedaron parcialmente destruidos, ya que, mediante la modalidad de aumento que el mismo preveía, podía la sociedad elevar hasta el quíntuplo el monto del capital autorizado o hasta el monto que dentro de tal máximo consignaran los estatutos, y ello por sola decisión de asambleas, sin necesidad de previa autorización o reforma estatutaria, careciendo los socios de derecho a receder en razón de tales aumentos, justificado criterio de la doctrina, entre otras causas porque tal posibilidad de elevación estaba expresamente explicitada por los estatutos a los cuales el socio se adhería. Tal particularizado sistema - hijo espiritual de nuestro conocido flagelo, la inflación - carente de precedentes conocidos en el derecho comparado, fue conocido por la doctrina, a falta de nombres mejores, como régimen del "capital facultativo" o "elevable", aunque también, una vez cumplidas las elevaciones conforme el mismo, el importe que resultaba factible emitir en virtud de la respectiva decisión asamblearia se calificaba por igual como el "capital autorizado", reemplazando habitualmente en los balances societarios, estados de capitales, títulos accionarios, etc., la cifra así determinada a lo que consignaba los estatutos; mas sin trasladarse a éstos, que en todo caso debían de ser previamente reformados a tal fin.

Adviértase cómo entonces, aun dentro de la vigencia del Código de Comercio, quedó desvirtuada la noción pura del capital autorizado, y ello no sólo en el ámbito de la conceptualización jurídica sino también en la realidad vital, ya que, aunque prevista como norma estatutaria optativa, la constante fue la incorporación a los estatutos de tal sistema de aumento, inclusive previsto por los modelos - tipos acuñados por la Inspección General de Personas Jurídicas, la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, etc.. etc. Por lo que, en todos los que la traían, la necesidad de reforma de la cifra capital consignada en los estatutos - y, por ende, de éstos - sólo se daba ante el agotamiento del tope máximo que permitía el régimen del "capital facultativo" o en previsión de tal agotamiento. Exigiendo la jurisprudencia administrativa, a los efectos de dicha reforma - aplicación extensiva del art. 318, inc. 3º,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

del Cód. de Comercio - que el nuevo monto de capital autorizado consignado por los estatutos no excediere el quíntuplo de aquel que al tiempo de la decisión de reforma se hallaba realmente suscrito, recaudo que, en verdad se acreditaba con relación al total del emitido, no necesariamente equiparado al suscrito puesto que podía existir capital emitido no suscrito, y así acontecía en la generalidad de las hipótesis.

7. - Ya se ha señalado la relación fundamental que entre el capital autorizado y el suscrito mediaban en el Código de Comercio.

Respecto de este último, de cuya conceptualización y régimen me ocuparé luego, me limito a consignar, en orden al derecho anterior, que las habituales cláusulas estatutarias consignaban la facultad del directorio de resolver por sí la o las emisiones a cumplirse, y ello hasta el monto del capital autorizado especificado por los estatutos, pudiendo inclusive en la hipótesis fijar los caracteres de las acciones que cada emisión incluía, potestad limitada en su caso por las previsiones estatutarias o decisiones asamblearias previas que hubiere, y siempre por el régimen del derecho de preferencia, cuya incorporación a los estatutos requerían los organismos de contralor aun cuando vacilaba la jurisprudencia judicial en reconocerlo como de imperativa y obligatoria inclusión. En tanto la previa decisión asamblearia de aumento era recaudo estatutario a fin de cumplir emisiones dentro del denominado "capital facultativo", correspondiendo a la asamblea, y no al directorio, fijar no sólo los montos máximos posibles de emisión sino también las características de las acciones a emitirse, pudiendo tan sólo delegar en este último la decisión sobre "la oportunidad" de resolver la forma y modo de pago de las acciones comprendidas en la decisión de aumento.

Por su parte, las disposiciones de la ley de sellos (art. 23 ale la ley nacional de sellos, texto ordenado 1972 y concordantes provinciales) adoptaron como criterio gravar no ya el importe total del originario capital autorizado consignado por los estatutos o el diferencial que resultaba de una reforma del mismo o el total que resultaba de elevaciones cumplidas por decisiones asamblearias según el sistema de capital facultativo sino el importe total de la emisión que cada vez se resolvía, y ello en tanto las sucesivas emisiones se instrumentaran por escritura pública, se abonara el impuesto correspondiente a la emisión en oportunidad de su otorgamiento e incluyera el estatuto, expresa y formalmente, la cláusula que consignaba tal posibilidad y régimen; caso contrario, la tasa de sellos debía de satisfacerse por el importe total del capital originario, o de su aumento. Con ello, se incrementó el interés social de fraccionar el capital en series, y se ratificó la posibilidad legal, indiscutida dentro del sistema del Código, de dividirlo a tal fin en sucesivas emisiones, cada una compuesta por una o más series o fracciones de serie de acciones, cada una de las cuales agrupaba acciones de la misma clase, pudiendo - y debiendo, inclusive, en razón del derecho de preferencia - una misma emisión comprender acciones de diversas clases.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

8. - Las referencias al régimen legal que se abandona, que he consignado con máxima síntesis, serán de particular utilidad para la exploración de los contenidos y alcances del que inaugura la ley 19550. Otras se agregarán al tratar de éste, inclusive las correspondientes a bienes susceptibles de darse en aporte y a exigencias de integración, de la suscripción, temáticas sobre las cuales efectuará una rica construcción la jurisprudencia administrativa. Señalo, además, que salvo fallos jurisprudenciales y algunos valiosos intentos recientes, ha sido significativa la carencia de estudios dedicados a las específicas materias de la formación del capital social, y, en particular, a las temáticas del acto de suscripción.

9. - La ley 19550 prescinde del concepto "capital autorizado", que desaparece formalmente de su normativa. Por razones de política jurídico - económica, considero inconveniente el abandono que la ley efectúa del régimen de la autorización estatal, cuya significación y conveniencia revitaliza hoy buena parte de la doctrina universal y la nacional. Reitero aquí mi punto de vista al respecto; pero éste no afecta la natural conclusión técnico - jurídica: al apartarse de él los redactores de la ley, por natural consecuencia, pierde su razón de ser el concepto "capital autorizado", cuya supresión es, por ende, técnicamente inobjetable dentro de la ley 19550. Ya se verá, sin embargo, que empero la particular mecánica que a su respecto introdujera el decreto 852/56, ha continuado impresionando el pensamiento de los redactores, que la traducen en el art. 188 de la ley fuente de diversas y trascendentes problemáticas interpretativas, y demostrativa, a mi juicio, que en algún modo muy particular, la noción sigue incidiendo en el derecho vigente.

**III. EL CAPITAL SOCIAL EN LA LEY 19550. CONTENIDO Y SIGNIFICACIÓN DEL CONCEPTO Y SU REFLEJO EN LA DOCUMENTACIÓN SOCIETARIA**

10. - La noción de capital social se asimila, en la ley 19550, a la noción de capital suscripto.

"En esta sección - expresa el segundo párrafo del art. 186, que obra en la V del capítulo II, destinado a la regulación de la sociedad anónima - «capital social» y «capital suscripto» se utilizan indistintamente". Norma - síntesis que explicita el señero principio general de la identificación entre ambos conceptos, en razón del cual como "capital social" debe considerarse aquel que haya sido y permanezca suscripto al tiempo en que se lo expresa. Afirmación legal que, ya en razón de normas expresas, bien en virtud del conjunto normativo, ratifica la ley para los diferentes momentos de la vida sin perjuicio de las peculiaridades propias de cada una de ellas, que luego me ocuparán. Y cuya vigencia, por cierto, trasciende los estrechos límites de la "sección", ya que juega en el ámbito todo de la ley.

Caben, empero, indispensables aclaraciones terminológicas y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

conceptuales, a fin de determinar sus alcances.

10.1. - Pocas veces utiliza la ley la expresión "capital suscripto" (117, 301 inc. 2º, etc.); mas muchos otros textos la significan, más o menos directamente pero siempre con inequívoca inteligencia mediante modos de lenguaje que impusieron las exigencias de su redacción (véase, entre otros, el definitorio artículo 163, 165 inc. 2º, 174, 185, 191, etc.).

10.2. - La más de las veces, la ley no se refiere al "capital social" ni al "capital suscripto", sino que, simplemente, hace referencia al "capital", expresión que emplea con tal sentido según lo acredita la comprensión de los textos, y, entre otras concretas demostraciones posibles, los arts. 211 y 70, en los cuales, con referencia a la misma idea, se habla una vez de "capital social", y luego, simplemente de "capital", así como la concordancia entre los arts. 96 y 244, respecto del supuesto de reintegración, que lleva a idénticas conclusiones.

Con tal alcance, la voz capital se emplea en numerosas disposiciones (véase, entre otros, arts. 31, 32, 33, 60, 65 inc. 2º, 174, 176, 203, 205, 206, 291 inc. 6º, etc.). Pero no siempre tiene tal comprensión en la ley, que, en diversas oportunidades, con técnica quizá impropia - el capital social es un elemento jurídico de la sociedad y sólo a ésta puede serle referido -, pero que responde a aceptados y aceptables usos traslativos del vocablo, habla de capital, ya con referencia a "sucursales" (19, inc. 20) que no lo tienen, aunque haga las veces de tal, a los efectos del balance, el patrimonio que se les asigne; bien para referirse a la medida total en que participa, al socio en la sociedad, en cuyo caso hace referencia al capital de éste (véase arts. 13 inc. 3º, 123 inc. b], 134, 135, etc.).

10.3. - Además, particulares situaciones legales determinan que, a los efectos de la norma que incluye el concepto "capital social", pueda no computarse la totalidad del que permanece y se haya suscripto a dicha fecha.

Así acontecerá, por ejemplo, a los efectos de los arts. 236, 293 incs. 6º y 11 y 301 inc. 2º, etc., en todos los cuales, a fin de determinar si el o los socios que ejercitan el derecho de que se trata satisfacen los porcentajes exigidos, no deberán computarse las acciones que se hallaren suspendidas en sus derechos (arts. 31, 192, 220) las que empero, se continúan comprobando para la determinación del capital social a los efectos del balance social y los demás legales.

10.4. - Con tales precisiones y aclaraciones, cabe reafirmar el principio general de identificación con capital y terminología entre el capital social y el capital suscripto y extenderlo, por igual, en general, a la de "capital". De que en más me valgo indistintamente de cualquiera de ellas, sin olvido, en su caso, de las precisiones que cumplieran.

11. - El capital social es elemento esencial de la figura societaria, y dato jurídico - trascendente para su regulación toda.

Resumo los modos principales en que la normativa destaca su

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

significación.

11.1. - Es elemento esencial del acto constitutivo societario, que necesariamente debe atender a su formación inicial y expresarlo (11 inc. 40; 105 inc. 2º).

Consecuencia natural ésta de indiscutido carácter de sujeto de derecho de la anónima, resultante de un contrato de organización (arts. 1º y 2º), que, necesariamente, debe atender a la formación de un patrimonio propio y distinto del de los socios que la integran, requisito general para el reconocimiento de toda persona jurídica de derecho privado (art. 33, Cód. Civil). A cuyo fin aquellos comprometen su aporte (indispensable para la existencia de la condición de socio) de cuyo patrimonio inicial, y expresado en el constitutivo dato capital, que deben consignar sus estatutos precisando su monto, modo de suscripción, etc. (11 inc. 4º, 165 inc. 2º).

11.2. - Así como es recaudo para la vivencia del ente, lo es también para su subsistencia de su vida activa, y, por ello, la "pérdida total del capital social" importa su disolución legal, salvo que ella hubiere sido oportunamente superada por alguno de los medios que la ley posibilita adoptar a la asamblea de socios (95 inc. 5º, 96 y 244).

Por igual, la pérdida de la mitad del capital obliga a la reducción del mismo (204), disposición legal claramente inspirada en el denominado principio de intangibilidad del capital social.

No es éste el momento de considerar cuándo se dará, en los hechos, la hipótesis de pérdida total del capital, cuándo la de obligatoria reducción del mismo, cómo compatibilizan tales criterios legales entre sí y ambos con el art. 96, o cómo funcionará esta norma en la práctica, etc. etc. Temáticas todas estas de trascendente interés cuyas seguras dificultades interpretativas me limito a apuntar.

11.3. - Necesariamente debe consignar su monto el balance de ejercicio, en una particularizada cuenta del activo (art. 63, 2º II inc. a)]. Contrapartida de los "aportes" de los socios - que quedan asentados según su naturaleza -, en las diversas cuentas del activo, la cuenta "capital" expresa el importe total de la deuda que la sociedad tiene con sus socios, pasivo diferido que, salvo excepciones previstas por la ley - amortización de acciones, ejercicio del derecho de receso, reducción voluntaria del capital - sólo podrá cancelarse al tiempo de la liquidación, en oportunidad de la partición (arts. 111 y 107).

A esta primera función que cumple su consignación en el balance, se suma su significación en orden a la determinación de las ganancias o pérdidas sociales, y la correlativa atinente al régimen de reservas, tanto legales como facultativas, cuyo régimen de fijación guarda, en uno y otro caso, relación con su monto (arts. 68 y 7º).

11.4. - Deben también consignarlo los títulos sociales que emite la sociedad, si bien - natural concesión de las necesidades prácticas - su variación ulterior no importa deber de recambio en los ya emitidos o de modificación en ellos del monto que explicitaran (211).

11.5. - El régimen de sus variaciones, tanto en orden a aumentos



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

como a reducciones, es materia de específica regulación legal, y sólo conforme tal normativa puede cumplirse. Ello no significa que el patrimonio, noción sustancial y de contenido económico, no varíe ya que, por el contrario, lo hace conforme las cambiantes circunstancias de la vida social; pero tales variaciones no inciden en el "capital social", dato jurídico contable societario de carácter estable sino cuando, a tal efecto, se han cumplido previamente los procedimientos respectivos que hacen al aumento o reducción de su monto según y conforme las disposiciones legales de cada caso. Dejo de lado por el momento, las temáticas de aumento, que constituyen uno de los temas esenciales de este estudio. En lo que atañe a reducción, sus hipótesis resultan de los arts. 190 y 235, casos en los que no debe de cumplirse el específico procedimiento de la reducción de capital, que requiere de una indispensable decisión asamblearia y, en su caso, otros recaudos (203 a 206; 9º, etc.).

11.6. - La significación de su monto incide en la regulación jurídica a que queda sometida la sociedad, ya que cuando el mismo supera los cinco millones de pesos la sociedad queda sometida al contralor oficial (299, inc. 2º) y se le aplican, además, todas las otras disposiciones particulares que la ley trae para las sociedades comprendidas en dicho precepto. Señalo que, en mi opinión, es la suscripción, y no el solo hecho de la emisión, la que determina tal inclusión, y que la reducción del capital de una sociedad que supere dicho importe puede modificar el régimen de control, operando efectos diversos.

11.7. - En relación con otros conceptos, incide su monto en:

11.7.1. - La calificación de la sociedad como vinculada (art. 33) con sus secuencias legales.

11.7.2. - En su capacidad de inversión en otras sociedades (art. 31).

11.7.3. - En los recaudos que se exigen para la constitución de reservas facultativas (70).

11.7.4. - En el ejercicio de los denominados "derechos de la minoría organizada" (236, 291 inc. 6º, 11, 30 inc. 2º), a cuyos efectos debe tenerse en cuenta lo ya expuesto en 10.3.

11.8. - De cuanto antecede, la fundada afirmación de su decisiva trascendencia en la existencia, subsistencia y régimen legal todo del instituto.

12. - El "capital social" queda explicitado en los estatutos, balances y títulos accionarios, principales manifestaciones documentales de la sociedad. También lo expondrán los estados de capitales que requieran los organismos de contralor (art. 30), etc., etc. Cumple aclarar, en orden a la exposición que del mismo hagan tales documentos sociales:

12.1. - La ya expuesta identidad entre el "capital social" y el que ha sido y permanece suscripto, rige para el momento en que tal exposición se efectúa; mas no obliga a que la documentación social se adecue, constantemente a sus sucesivas variaciones, resultantes de una dinámica de aumentos y reducciones que aquélla, eminentemente

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

estática, no puede seguir en sus continuos cambios.

Destaco, al respecto:

12.1.1. - Los títulos sociales consignarán el capital de la sociedad a la fecha de su emisión, excluido - en mi opinión - el monto de la emisión que en la oportunidad se realiza, salvo que ya hubiere quedado previamente suscripta (hipótesis de lo que se efectúa en oportunidad del acto constitutivo o a sus efectos, capitalización de reservas, pago de dividendos con acciones, etc.).

La ulterior modificación de la cifra capital no debe de trasladarse a los títulos ya emitidos (art. 211). Pero si hubiere canje de los mismos, sí corresponderá asentar el existente a la fecha en que éste se resuelve, o, en su caso, se cumple.

12.1.2. - En los estatutos sociales se consignará el monto del capital inicial constitutivo, cifra que luego se modificará en razón de aumentos que importan reforma de estatutos (235, inc. 1°; véase el capítulo respectivo). O en virtud de reducciones del capital, las que a diferencia del régimen del Código de Comercio, en el que cabía la posibilidad de que la reducción no importara modificación de estatutos - y ello en la hipótesis en que no afectare la necesaria relación porcentual entre el suscripto y el autorizado (véase parágrafo 7) -, importará siempre la necesaria reforma de estatutos, excluidos los supuestos en que tal modificación no se efectúe en razón del procedimiento específico de reducción (véase parágrafo 11.4).

La modificación de otros preceptos estatutarios tampoco exigirá la de la cláusula atinente al capital, a fin de establecer éste en su monto a la fecha, deber que no surge de la preceptiva. Mas sí ello será menester a los efectos del deber de adecuación legal de los estatutos al régimen de la ley 19550 (art. 365, textos según la ley 19550 y 19880).

12.1.3. - El balance de ejercicio deberá explicitar la cifra capital social a la fecha de su cierre, con distinción en su caso, según lo consigna la norma respectiva (art. 63) "de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220". En mi opinión - aun cuando la ley no lo establece - en "notas complementarias" al balance deberán quedar expuestas y básicamente fundadas las distintas modificaciones experimentadas por el mismo en el transcurso del ejercicio, lo que resulta, a mi ver, de la significación de la cifra capital social, el principio de información que funda todo el régimen de la documentación contable y el carácter enunciativo que expresamente reconoce el art. 65, tiene la enunciación de las "notas complementarias" al balance que dicho texto trae.

Todo otro balance distinto al del ejercicio deberá satisfacer iguales recaudos.

12.1.4. - Los estados de capitales deberán precisar su monto a

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la fecha en que se confeccionan, y otros anteriores que requieran los fines que los motivan. Sobre los conceptos que incluirá una presentación de los mismos, volveré más adelante.

12.1.5. - El libro de registro de asistencia a asambleas y el acta de cada una de ellas deberá indicar el suscripto total y el suscripto con derecho a participar en la misma a la fecha de su celebración. Aun cuando el primer dato no resulta de exigencia alguna de ley, ni resulta de la práctica, lo considero necesario a los fines de velar por el debido cumplimiento de los recaudos de ley en orden al quórum.

12.1.6. - En los actos asamblearios o directoriales, según correspondiere, deberán quedar registradas todas las decisiones que importan modificación de la cifra, y las mismas fundarán, en su caso, las oportunas modificaciones que deban introducirse en la contabilidad social. Así tal, en el supuesto de una cancelación de acciones por resolución del contrato de suscripción(193 ), una decisión directorial determinará el curso de la intimación respectiva, y una segunda dispondrá, vencido él término, el asiento contable de las resoluciones operadas en razón de ella y la falta de cumplimiento del suscriptor, imputando a beneficios extraordinarios del ejercicio, o cuenta análoga, los importes de los pagos que éste pierde en beneficio de la sociedad y variando el monto del capital social, del cual se deducirá el importe nominal conjunto de las acciones que quedaron canceladas.

12.2. - De cuanto antecede, la obvia posibilidad de falta de concordancia entre los montos de capital social que expliciten los títulos accionarios, los estatutos y el balance social, lo que será pauta habitual en la vida de las sociedades.

Y, por igual, la frecuente insuficiencia de dichos documentos, inclusive el último balance de ejercicio, para indicar cuál es su importe a un momento determinado. Información ésta que los accionistas podrán requerir del síndico a sus efectos, inclusive con las precisiones de acciones suspendidas en sus derechos o adquiridas por la sociedad, etc., etc., y que la sindicatura está obligada a suministrar de inmediato (art. 292 inc. 6°).